



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0046-00
Demandante:	MANUEL DE JESUS CARRILLO MONTOYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reconocimiento de prima de actividad y reajuste del subsidio familiar
soldado profesional.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹. El señor **MANUEL DE JESÚS CARRILLO MONTOYA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20183111478501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 8 de agosto de 2018 y el No.

¹ Folio 2 del expediente.

20183172020021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 18 de octubre de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada al reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga, con fundamento en lo siguiente:

- Reajuste del subsidio familiar reconocido al demandante en un 23% cuando debió ser liquidado en un 62,5%, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.
- Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere del reajuste reclamado y así mismo, que se reajusten todas las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho el demandante con base en los reajustes solicitados.
- Que se disponga la indexación de todos los valores adeudados y se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Hechos relevantes²: El señor **MANUEL DE JESÚS CARRILLO MONTOKA**, ingresó al Ejército Nacional el 05 de diciembre de 1997, en condición de soldado regular; a partir del 16 de mayo de 1999, pasó a desempeñarse como soldado voluntario y a partir del 1º de noviembre de 2003, ejerció como soldado profesional.

Mediante escritura pública N° 1376 de 04 de mayo de 2010, el demandante declaró su unión marital de hecho con la señora Leidy María Espinosa Serna y en el precitado documento quedó consignado que la unión entre los mismos fue a partir del 09 de abril de 2007.

Sostiene el demandante que el 25 de julio de 2018 radicó una petición ante la entidad demandada en la que solicitó el reajuste de la partida de subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, la cual resuelta de forma negativa por la entidad.

² Folios 1-3 del expediente.

Finalmente, manifiesta el actor que se encuentra en servicio activo y se desempeña en la Escuela de Ingenieros con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. Normas violadas y el concepto de violación³. La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 y los artículos 206 a 2014 de la Ley 1437 de 2011, artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 1211 de 1990, 1214 de 1990, 1793 de 2000, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Sobre la prima de actividad sostiene que la entidad vulnera el artículo 13 Constitucional por cuanto no se respeta el derecho a la igualdad entre todos y cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, por cuanto al momento de liquidar su salario mensual no les tiene en cuenta la prima de actividad, colocándolos en condición de desigualdad frente a los demás miembros de la entidad. Por lo anterior, considera que en el presente caso se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 por ser contrario a lo ordenado por la Carta Política.

Finalmente, expone que los Decretos 1211 y 1214 de 1990 establecieron en los artículos 84 y 38, respectivamente, el derecho a percibir la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las Fuerza Militares y al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, normas que permiten vislumbrar la discriminación de que son objeto los soldados profesionales a quienes se les deja en desigualdad de condiciones frente a los demás miembros del Ministerio de Defensa Nacional.

Respecto del subsidio familiar como partida computable en el salario mensual, estima que resulta evidente la vulneración al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que a todos los compañeros del demandante se le venía reconociendo en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la expedición del Decreto 3770 de 2000, momento en el cual dejó de reconocerse ese derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita la aplicación integral de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-25-000-000-2010-00065-00 y ordenar la inclusión del subsidio familiar bajo los términos del artículo 11 del Decreto 1790 de 2000, dado que se encuentra demostrado que el demandante tiene derecho al reconocimiento del mentado emolumento.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 11 de febrero de 2019, tal como se puede constatar a folio 31 del expediente. Realizado el estudio de la demanda y sus anexos se admitió la misma mediante auto del 26 de abril de 2019, el cual se notificó por estado el 27 del mismo mes y año.

³ Folios 3 a 6 del expediente.

Los gastos procesales fueron consignados el 08 de mayo de 2019, y se efectuaron las notificaciones personales tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 20 de enero de 2020. La entidad demandada contestó la demanda a través de memorial que funge dentro del expediente digital, a través del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, a través de auto del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Oposición a la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. La entidad demandada contestó de manera oportuna mediante memorial visible a folios 2-10 del expediente digital. Para el caso concreto se opuso a todos los hechos y pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

Sobre la prima de actividad indicó que el demandante en su calidad de Soldado Profesional no tiene derecho a dicha prestación, como quiera que no está contemplada dentro de la normatividad vigente que regula la materia, específicamente el Decreto 1794 de 2000, el cual establece que los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de salario, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y la prestación reclamada se encuentra establecida exclusivamente para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Indica que la normatividad vigente aplicable, así como la sentencia de unificación sobre el tema, precisan que la prima de actividad no está contemplada dentro de las partidas que conforman los salarios de los soldados profesionales, pues el objetivo del legislador es diferenciar éstos, toda vez que las actividades, responsabilidades penal, administrativa y disciplinaria que tienen los Suboficiales y Oficiales en comparación con los Soldados Profesionales son distintas, sin que ello implique desconocimiento del derecho a la igualdad. Por lo anterior, también considera que no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Con base en lo anterior, manifestó que su proceder no vulneró el derecho a la igualdad del demandante, en el caso concreto no se configuró falsa motivación, ni causal de nulidad alguna.

Respecto del reajuste del subsidio familiar, la entidad señaló que el Decreto 1794 de 2000 derogó tal prestación, razón por la cual a la entrada en vigencia del Decreto 3730 de 2009, no se reconoció este beneficio para los soldados profesionales.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito a través de memorial que obra dentro del expediente digital, por medio del cual solicita de esta Judicatura se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señala que es discriminatorio que a los soldados profesionales se les desconozca el reconocimiento y pago de la *prima de actividad*, por cuanto son los que menor salario devengan dentro de la institución, aunado al hecho, que los mismos cumplen horarios extenuantes debido a que deben trabajar en horario diurno, nocturno, sábados, domingos, festivos y además están expuestos a las dificultades de la guerra, pues son estos los que exponen su vida en procura de la protección de los derechos de los Colombianos. Sostiene que es clara la vulneración a los principios y garantías constitucionales consagrados en nuestra Carta política, en consideración a que se les brinda un trato discriminatorio a este sector en comparación con los demás miembros de la institución. Finalmente, solicita del despacho se haga uso de la excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de aplicar la norma más favorable al demandante y se proceda con el reconocimiento, inclusión y pago de la *prima de actividad* en la asignación salarial mensual de este.

Respecto del subsidio familiar solicita del Despacho acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar su reconocimiento en un 4% del sueldo básico adicionado con el 100% de la prima de antigüedad (total de 62.5% del sueldo básico) desde la fecha de consolidación del derecho, esto es desde el 4 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se efectúe el retiro del actor en la Institución.

2.6.2. La entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito a través de memorial que obra dentro del expediente digital, por medio del cual solicita de esta Judicatura se nieguen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señala que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad; señaló que se debe hacer un análisis de los elementos

del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

Indicó que el oficio demandado, no niega el pago del reconocimiento del subsidio familiar, pues lo que efectivamente señala es que si se le ha reconocido dicho subsidio desde el día 30 de agosto de 2014, por lo tanto desde esa fecha ha podido gozar de su otorgamiento. Agregó que, el aquí demandante está solicitando el reconocimiento de un subsidio familiar bajo las condiciones de una normativa que para la fecha de los hechos no era la vigente, es así como el mismo acto administrativo señala que la unión marital de hecho se declaró entre el señor Manuel Carrillo con la señora Leidy Espinosa, hasta el día 9 de abril de 2007, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 1161 de julio de 2014.

En lo que respecta a la prima de actividad, señaló está concebida para los miembros de las Fuerzas Militares y personal civil adscrito al Ministerio de Defensa y Policía Nacional, y que fue destinada, única y exclusivamente, para los oficiales y suboficiales de dichas Fuerzas, por tal motivo, por virtud de la ley, los soldados profesionales, están excluidos de percibir la mentada prestación.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: No rindió concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico a resolver, consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20183111478501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 8 de agosto de 2018 y el No. 20183172020021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 18 de octubre de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada le incremente el porcentaje de la partida del subsidio familiar que se viene computando en la liquidación de su asignación salarial mensual, de modo que pase del 23% al 62,5% de la asignación básica, conforme lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De otra parte, debe establecer si hay lugar a que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares y como consecuencia, si hay lugar a ordenar a la entidad demandada que incluya como partida computable en la asignación salarial del demandante la prima de actividad.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen salarial de los soldados profesionales – subsidio familiar; **ii)** Del reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales y **iii)** caso concreto.

3.1.1. Del régimen salarial de los soldados profesionales – subsidio familiar.

El Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4° de 1992 expidió el **Decreto 1794 de 2000** “a través del cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares”, y a partir del mismo se crea para dichos Soldados en servicio activo el subsidio familiar, el cual una vez reportado el cambio de estado civil se reconocerá en el porcentaje establecido en el artículo 11, así:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.” (Subrayado del Despacho)

Con posterioridad fue expedido el **Decreto 3770 de 2009** “Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, el cual derogó el mencionado artículo sobre el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales en servicio activo, así:

“ARTÍCULO 1. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de

aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”

De manera que los soldados profesionales continuarían devengando el subsidio familiar durante el servicio activo, siempre y cuando estuvieran percibiéndolo antes de la entrada en vigor del Decreto 3770 del 2009, es decir, antes del 25 de septiembre de ese año.

No obstante lo anterior, la citada normatividad fue declarada nula totalmente con efectos *ex tunc*, por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017 C.P Dr. César Palomino Cortés⁴, por considerar la Sala que las disposiciones allí contenidas eran “contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992”.

Así, al ser retirado del ordenamiento jurídico colombiano el Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, es decir desde que este nació a la vida jurídica, el Decreto 1794 de 2000 recobro su vigencia.

No obstante, a la fecha de declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 (2017), el Gobierno Nacional había expedido el **Decreto 1161 de 2014**, “Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales”, que dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. 08 de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

De la citada norma se colige que el Decreto 1161 de 2014 creó la partida denominada subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014, para quienes no la percibieran conforme a lo regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Ahora bien, se tiene que el derecho a percibir la partida subsidio familiar, se constituye en el momento en que se contraen nupcias, se conforma unión marital de hecho, o al nacimiento de los hijos.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con número de radicación: 6800123330002013-00237-01 (1701-2016), concluyó que:

“Es de anotar que el Decreto 3770 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 8 de junio de 2017, con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 (sic) de 2000 que consagraba el subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre.”

3.1.3. Del reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales.

Sobre la prima de actividad para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares a través de la excepción de inconstitucionalidad, cabe precisar que ello tiene lugar a través del control concreto de constitucionalidad el cual está referido al conjunto de recursos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos, en este caso por el Gobierno Nacional en el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de

las Fuerzas Militares, sin reconocer la prestación denominada prima de actividad, y la Constitución Política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional⁵ ha señalado que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se encuentra consagrada como un deber para los funcionarios administrativos y judiciales, quienes al encontrarse ante una normatividad que violente o modifique el mandato constitucional, debe aplicar directamente la norma constitucional, indicando frente al particular los siguiente:

“Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Art.4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional”

De igual manera, la Corte ha establecido las condiciones exigidas para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias⁶:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-808 de 2007

⁶ Corte Constitucional Sentencia T 681 de 2016

Conforme lo anterior, en el caso que se estudia, tenemos que el Decreto 1794 de 2000 no ha sido objeto de control por la Corte Constitucional sobre el aspecto reclamado, ni reproduce en su contenido otra norma ya declarada inexecutable.

Entonces, es procedente determinar si dadas las condiciones del caso, la aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita acarrea consecuencias que no estarían acordes a la del ordenamiento jurídico, especialmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 Superior que establece el principio de igualdad.

Frente a éste derecho, cabe precisar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el principio de igualdad posee un carácter relacional⁷ “lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, lo pertinente en el presente caso es proceder en primer término a establecer si existen dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, frente a lo cual evidencia este Despacho que los dos grupos anteriormente mencionados i) Oficiales - Suboficiales de las Fuerzas Militares y ii) Soldados Profesionales de las mismas Fuerzas, no se encuentran en igualdad desde el punto de vista fáctico, pues se trata de sujetos de distinta naturaleza, cobijados bajo regímenes salariales y prestacionales distintos.

Así las cosas, procede este Despacho a revisar dichas normativas:

En primer lugar, frente a los soldados profesionales se tiene que mediante la Ley 578 del 2000 se revistió al presidente de la República de “facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional”, en virtud de éstas facultades fue expedido el Decreto Ley 1793 del 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, estableciendo en su artículo 38 lo siguiente:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014. M:P: Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente D9874. Actor Fabio Enrique Velásquez Arias.

“El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Conforme lo antes dispuesto el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1794 del 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, y el cual contempló que devengarían las siguientes prestaciones: prima de antigüedad (art. 2), prima de servicio anual (art.3), prima de vacaciones (art.4), prima de navidad (art. 5), cesantías (art. 9) y subsidio familiar (art. 11). Es decir, no contempló la prima de actividad como prestación social.

Por otra parte, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 66 de 1989 “por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t  pore para reformar los estatutos y el r  gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic  a Nacional; y establece el r  gimen de la vigilancia privada” expidi   el Decreto 1211 de 1990 Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual contempla en su art  culo 84 lo siguiente:

“ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendr  n derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo b  sico.” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, permite se  alar que cada una de las normativas aplicables para el r  gimen salarial y prestacional claramente establecen las partidas a tener en cuenta para cada categor  a, sea Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, por tanto como se observa, la prima de actividad est   fijada   nica y exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, m  s no para los Soldados Profesionales.

As   las cosas y al tener los Soldados Profesionales una regulaci  n diferente a los dem  s miembros de la Fuerza P  blica, pues a los primeros le es aplicable lo normado en el Decreto 1794 de 2000 y el de los dem  s miembros de las Fuerza Militares en el Decreto 1211 de 1990, no existe como lo se  ala la parte actora una vulneraci  n al derecho a la igualdad, pues dicho derecho se predica entre iguales, como no es el caso. Corrobora lo anterior lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

“la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad se  alado en el art  culo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protecci  n de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jur  dico que otorgue a todas las personas id  ntico trato, sin que haya lugar a discriminaci  n alguna, sin ignorar factores de

diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes”⁸

Es decir, que no se vulnera por cuanto la igualdad debe existir entre iguales y en la norma va dirigida exclusivamente a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y no consagra de ningún modo a los Soldados Profesionales, en razón a que estos, como ya se explicó siempre han estado sometidos a normas diferentes, pues el actor no puede beneficiarse de una normatividad cuyos destinatarios ostentan diferentes condiciones, situación que permite colegir que contrario a lo manifestado por el actor, lo que se estructura es una normativa completa, coherente, diferente y suficiente, que regula situaciones distintas.

Por consiguiente, el principio de inescindibilidad de la ley dispone que no puede una persona acogerse al uso de los beneficios de uno y otro régimen, por tal motivo, la entidad en cumplimiento de las disposiciones legales canceló las asignaciones salariales.

5. El caso concreto.

5.1. Del reconocimiento de la prima de actividad.

De acuerdo con las normas y precedente jurisprudencial desarrollado en el acápite normativo de esta sentencia, considera este Despacho que el actor al prestar sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional como Soldado Profesional, y por tanto regular su régimen salarial y prestacional conforme lo contemplado en el Decreto 1794 de 2000, es claro que ese cuerpo normativo no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas la prima de actividad.

En el *sub examine* los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedece a diferenciaciones razonables atendiendo circunstancias tales como el grado de responsabilidad, las funciones a desempeñar, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado, los cuales no son caprichosos, dado los grados

8 T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos adicionales con las exigencias de la carrera oficial en el cual justifica la distinción salarial.

Como se expuso, el régimen salarial de los soldados profesionales establecido en el Decreto 1794 de 2000, no contempló la partida computable denominada prima de actividad para el personal activo, pues en su lugar, incorpora un régimen salarial diferente al de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y porque se demostró a través del estudio jurídico correspondiente que las normas contenidas en el Decreto 1794 de 2000, no vulneran el derecho a la igualdad del demandante, en consecuencia, **no se accederá a tal pretensión al no haberse demostrado vulneración de derechos o desconocimiento de principios en ese sentido**, de tal suerte que se mantiene incólume el acto administrativo contenido en el oficio No. 20183172020021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 18 de octubre de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y la prima de actividad

5.2. Del reajuste del subsidio familiar.

En lo atinente con el reajuste del subsidio familiar que le viene siendo pagado al actor con base en el Decreto 1161 del 2014, se deberán hacer las siguientes consideraciones:

- El día **25 de julio del 2018**, el demandante elevó la solicitud de reajuste reliquidación y pago del subsidio familiar, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (Fl. 21 expediente digital).
- La parte actora manifestó que en petición elevada en la entidad presentó los documentos necesarios para acreditar una unión marital de hecho, constituida desde el **09 de abril de 2007**; sin embargo, no señaló la fecha en que se realizó tal radicación en la entidad.

Además en el hecho 6º de la demanda manifestó que la entidad no le entregó acuse de recibido de dicha documentación argumentando que: "... la entidad demandada al momento de recepcionar los documentos le manifestó verbalmente que no podían acusar recibido de dichos documentos pues según el nuevo Decreto 3770 de 2009 "el subsidio familiar se había acabado", (fl. 3 del expediente digital).

- No obstante lo anterior, dentro del plenario obra un formulario único con fecha de radicación de **16 abril de 2012**, por medio del cual el actor pone en conocimiento su cambio de estado civil (fls. 33-35 del expediente digital).
- Igualmente, obra dentro del expediente digital oficio No. 20125591026401 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP de 2012, por medio de la cual las Fuerzas Militares de Colombia aducen conocer la unión marital de hecho entre el actor y la señora Leydi María Espinosa Serna.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de encuadrar correctamente la situación jurídica del demandante, podemos establecer que si bien indicó en la demanda no tener prueba de la radicación de la documentación que acreditaban la unión marital de hecho conformada desde el **9 de abril de 2007** con la señora Leydi María Espinosa Serna, no es menos cierto, que en Oficio 2012559102601 de 27 de febrero de 2012, la parte demandada acepta tener conocimiento de dicha unión marital. **Por lo que para el Despacho la entidad demandada tuvo conocimiento de la anotada situación jurídica desde el año 2012.**

Partiendo de ello, y para ilustrar el razonamiento que comporta esta situación fáctica y jurídica, tenemos:

Decreto 1794/00	Decreto 3770/09	Sentencia de Nulidad del Decreto 3770/09		Decreto 1161/14
		Efectos “Ex tunc”		
		Situaciones Consolidadas	Situaciones no Consolidadas ¹⁰	

9 Sentencia T-121/16 “Los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente”.

10 Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome¹⁰. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10)

Art. 11: A partir de su vigencia reconoce a los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, el subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.	Deroga el art. 11 de la norma anterior, y precisa que quienes ya tenían reconocido el subsidio conforme el decreto 1794/00, lo continuarían recibiendo hasta su retiro.	Precisa el Consejo de Estado, que los efectos no afectarían las situaciones ya definidas conforme las normas aplicables.	Aplica para situaciones configuradas entre el momento de promulgación de la norma anulada (Dec. 3770) y el proferimiento de la sentencia anulatoria (8 de junio de 2017).	Nuevamente reconoce a partir de <u>1° de julio de 2014</u> , el subsidio familiar para los soldados profesionales. Aquí el subsidio familiar puede elevarse hasta el <u>26%</u>
Para ello el soldado profesional <u>deberá reportar el cambio de estado.</u>	Vigente desde el <u>30 de septiembre de 2009.</u>	Situaciones consolidadas que ya fueron definidas en sede administrativa o judicial conforme el ordenamiento.	Son situaciones no consolidadas aquellas que <u>no habían sido definidas administrativa o judicialmente.</u>	Aplica para quienes no estaban devengando un subsidio familiar.
Aquí el subsidio familiar podía elevarse hasta el <u>62.5%</u>			El decreto 1794/00 estaría vigente hasta su subrogación por el Decreto 1161 de 2014.	El Derecho se declarará con efectos fiscales desde el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento.
			En estos eventos, y habiendo dejado de existir “desde siempre” la norma anulada, <u>recobraría vigencia el decreto 1794/00.</u>	Precave que aquellas prestaciones que ya estaban reconocidas conforme el Decreto 1794/00, no podrían ser reconocidas conforme el nuevo Decreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

De las pruebas previamente enumeradas, se evidencia que la entidad demandada tuvo pleno conocimiento de la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Leydi María Espinosa Serna, **desde el año 2012**, para mayor ilustración se

extrae el siguiente aparte contenido en el oficio 2012559106401 de 2012: “... *analizada la documentación anexa en su solicitud se evidenció que usted declaró unión marital de hecho mediante Escritura Publica No. 136 con la señora Leydi María Espinosa Serna, el día 04 de mayo de 2010...*”.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada en su escrito de contestación aceptó como cierto el hecho No. 4, esto es, en lo que respecta a la unión marital de hecho entre el actor y su compañera permanente.

Es decir, que a la entrada en vigencia del Decreto 1161 del 2014, ya había ocurrido esta circunstancia, pues la condición *per se* de contar con el vínculo necesario para el reconocimiento de la prestación, debe acompasarse con el contenido integral de la norma – art. 11 Decreto 1794 2000 – que también reclama por parte el interesado, **el deber de reportar el cambio de estado civil de manera oportuna**, lo que en efecto ocurrió con el demandante, pues se evidencia que por medio de formulario único con radicado 2012-115-1433113-2 de 2012, el actor reportó la novedad de la unión marital de hechos con su compañera permanente, que para mayor claridad se ilustra:

PORTADILLA DEL HECHO
(Mínimo 2 años de convivencia - Ley 64 de 1990, Ley 846 de 2001 y Ley 975 de 2005)

1. Copia autenticada vigente de la Sentencia judicial que reconoce la Unión marital de hecho, diligenciada ante un Juzgado de Familia, o falta de éste ante Juzgados Civiles o Promiscuos, o Acta de Conciliación que declare la unión marital de hecho en original o copia autenticada vigente, diligenciada ante Centros de Conciliación, Defensorías y Comisarios de Familia, Los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Judiciales y Administrativas en Asuntos de Familia, Permanentes, o por Secretaría Pública, en original o copia autenticada vigente, diligenciada ante Notaría, indicando día, mes, año, acto unión marital.

2. Registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes en original o copia autenticada tomada del original vigente, con nota marginal.

3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los compañeros permanentes.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi compañero (a) permanente no recibe subsidio familiar de otra entidad Pública.

PELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a)) Espinosa Serna Leydi María

VIUDOS (a)

Cen hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho

1. Registro civil de matrimonio en original o copia autenticada tomada del original

2. Registro civil de defunción en original o copia autenticada tomada del original

PELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a))

FOR HIJOS

1. Registro civil de nacimiento en original o copia autenticada tomada del original

parte genérica.

PROCESO MONITÓRIO
No 2012-115-1433113-2
Asunto: SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR
Fecha: 31/08/2012 16:44:03
Usuario Radicador: JURETP
Destino: REGISTRO DEPENDIENTE: CUI ESCUELA DE INGENIERIA
MON - EJERCITO DE COLOMBIA
Seguro C. CAN. TEL 3151111

Bajo tales evidencias, considera el Juzgado que los efectos *ex tunc* de la mentada sentencia de nulidad del Decreto 3770 del 2009, alcanzaron a cobijar el contexto jurídico aquí plasmado, pues es evidente, que el actor, para el momento en que recobra vigor del Decreto 1794 del 2000, reclamó su derecho al subsidio familiar aportando para ello la documentación requerida.

Adicionalmente, en sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, del 26 de agosto de 2020, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, se señaló que:

“Así pues, una vez verificadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se observa que si bien el demandante contrajo matrimonio en vigencia del Decreto

3770 de 2009, el cual posteriormente fue declarado nulo con efectos ex tunc, lo determinante al asunto es que radicó en debida forma los documentos para acreditar su derecho al subsidio familiar en vigencia del Decreto 1161 de 2014, razón por la cual, al demandante le asiste derecho a percibir el subsidio familiar en los términos y porcentajes establecidos en la norma en mención, toda vez que fue en vigencia de éste que se reportó su cambio de estado civil para efectos del reconocimiento de la plurimencionada prestación social.

Por último, de aceptarse en gracia de discusión que eventualmente podría ser beneficiario del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no debe perderse de vista que dicha norma establece para el soldado profesional la carga de reportar su cambio de estado civil, de tal suerte que solo a partir del momento en que reporta y acredita tal condición para acceder a dicha prestación social, puede hacerse exigible su derecho y dado que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que el demandante haya acreditado su matrimonio y haya solicitado el reconocimiento del subsidio familiar en vigencia de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y antes de la promulgación del Decreto 1161 de 2014, la Sala consideró que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, motivo por el cual, revocó la decisión recurrida.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 13 de octubre de 2020, en la cual manifestó que:

“Para la Sala, la autoridad judicial accionada no incurrió en el referido defecto. Por el contrario, el análisis realizado fue adecuado pues no había lugar a determinar si resultaba aplicable una norma u otra, como quiera que el accionante solicitó su derecho en vigencia del Decreto 1161 del 2014 y el derecho le fue reconocido con fundamento en dicha norma. Si bien esta corporación declaró la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, quedando nuevamente vigente el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que el accionante no informó del cambio de su estado civil hasta el 2014, motivo por el cual no resultaría viable que le fuere reconocido tal emolumento desde el momento en que contrajo nupcias sino a partir del momento en que hizo la solicitud, esto es, en vigencia del decreto 1161 de 2014”.

De conformidad con lo anterior, para que proceda el reconocimiento del subsidio familiar como parte del salario activo del demandante, es necesario que este adquiriera el derecho a percibirlo en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta la fecha en la cual se acreditó la unión marital de hecho, y así se probó en el expediente.

De tal suerte, que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del oficio **No. 20183111478501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, del 8 de agosto de 2018, que negó

el reconocimiento y pago del **subsidio familiar**, ordenando consecuentemente, el reconocimiento de dicha prestación en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no como inicialmente, estaba reconocida, es decir, en los términos del decreto 1161 de 2014.

De la prescripción. Por lo anterior, es claro, que el derecho debe reconocerle desde el **25 de julio de 2014**, atendiendo a que la solicitud de reajuste de subsidio familiar fue presentada el **25 de julio de 2018**, esto aplicando el fenómeno prescriptivo que para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo anterior, es claro que el derecho debe reconocérsele a partir del **25 de julio de 2014**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, es decir, que su liquidación corresponderá al 4% de su salario básico mensual, más la prima de antigüedad, **descontando los valores reconocidos en la orden administrativa de personal No. 1887 del 30 de agosto de 2014¹¹, que por subsidio familiar se le hubiere reconocido y pagado al accionante.**

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Con relación al pago de intereses moratorios, los mismos quedan supeditados a los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. Conclusión: En este orden de ideas, el Despacho accede únicamente al reajuste del subsidio familiar, pero niega la pretensión de la inclusión de la prima de actividad.

¹¹ Orden que aparece mencionada en el Oficio No. 20183111478501 de 8 de agosto de 2018.

7. CONDENA EN COSTAS. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹², encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio No. **No. 20183111478501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, del 8 de agosto de 2018, que negó el reajuste del **subsidio familiar**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del reconocimiento y pago de la **prima de actividad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se mantiene incólume el acto administrativo contenido en el oficio No. 20183172020021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1.10 de 18 de octubre de 2018. Que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar el subsidio familiar del demandante **MANUEL DE JESUS CARRILLO MONTOYA**, identificado con c.c 1.397.469 de Caldas, ordenando consecuentemente, el reconocimiento de la anotada prestación en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es

¹² Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

decir, que su liquidación corresponda al 4% de su salario básico mensual, más la prima de antigüedad, y no como inicialmente se encontraba reconocido bajo los preceptos del Decreto 1161 de 2014, descontando los valores reconocidos en la orden administrativa de personal No. 1887 del 30 de agosto de 2014, que por subsidio familiar se le hubiere reconocido y pagado al accionante; y con prescripción cuatrienal a partir del **25 de julio de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**110eae09ca49e8841de939631eac3d9441foa4cf4bdfa0e77e990296cf62f
e74**

Documento generado en 26/02/2021 09:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>